

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

E INSTITUCIONES FINANCIERAS

C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.342

Santiago, 11 de noviembre de 2005.-

SEÑOR GERENTE:

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 8-9.

Fondo de Garantía Para Pequeños Empresarios. Securitización de créditos garantizados.

Ante consultas que se han formulado a esta Superintendencia, acerca de la posibilidad de que créditos caucionados por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios puedan ser cedidos a empresas securitizadoras y considerando que esa opción puede tener efectos favorables para ampliar las fuentes de recursos que los bancos destinen a esos créditos, se ha resuelto modificar el Reglamento respectivo y las instrucciones pertinentes a fin de permitir que puedan ser objeto de securitización, bajo las condiciones que se indican, los créditos que cuenten con la garantía del Fondo, con excepción de los créditos contingentes.

En consecuencia y de conformidad con las facultades que le otorga a este organismo el Decreto Ley N° 3.472 de 1980 y sus modificaciones, se resuelve introducir las siguientes nuevas disposiciones al Reglamento de Administración del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Al Reglamento del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

i) Se agrega el siguiente artículo 13-bis:

"Artículo 13 bis.- Las instituciones participantes podrán vender a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, los créditos garantizados por el Fondo, con excepción de los créditos contingentes. La venta o cesión de estos créditos comprenderá la correspondiente garantía del Fondo y el compromiso del banco cedente de encargarse de su cobranza, incluidos sus intereses y la comisión a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento. El banco cedente actuará para el efecto como representante del Fondo."

ii) Se incorpora el siguiente inciso final al artículo 22:

"En el caso de créditos vendidos o cedidos a una sociedad securitizadora o a un fondo de inversión de créditos securitizados, la institución cedente de esos créditos deberá actuar como mandataria de la cesionaria ante la Administración del Fondo, para los efectos de que trata el presente artículo."

iii) Se agrega la siguiente oración luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, del segundo inciso del artículo 26: "No obstante, cuando se trate de créditos que sean securitizados, la totalidad de la comisión a favor del Fondo devengada por esos créditos hasta la fecha de la cesión, deberá estar traspasada al Fondo."

B) Al Capítulo 8-9 de la Recopilación Actualizada de Normas.

i) Se agrega el siguiente último párrafo al N° 5:

"En el caso de créditos cedidos a una sociedad securitizadora, se deberá dejar constancia de la fecha de la cesión y del nombre de la cesionaria."

ii) Se agrega lo siguiente al segundo párrafo del N° 8, a continuación del punto final que se reemplaza por una coma: "sea por cuenta propia o de su mandante, cuando actúen como mandatario de una sociedad securitizadora por los créditos que le hayan vendido o cedido a ésta".

iii) Se agrega el siguiente numeral 9.7:

"9.7.- Securitización de créditos garantizados.

Los créditos cubiertos con la garantía del Fondo, con excepción de los créditos contingentes, podrán ser vendidos a una sociedad securitizadora, observando las disposiciones del Capítulo 8-40 de esta Recopilación Actualizada de Normas. Los créditos vendidos deberán registrarse en una cuenta de orden, en consideración a que el banco cedente debe hacerse cargo de su cobranza por cuenta del Administrador del Fondo.".

Se reemplazan las hojas N°s. 4, 5 y 7 del Capítulo 8-9 y las hojas N°s. 3, 5 y 6 del Anexo de ese mismo Capítulo.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras